

PRESIDENCIA

Resolución Ejecutiva Regional No. 301 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 0 4 AGO. 2010

VISTO: El Informe N° 304-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 82671-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 121-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración presentado por Juan Otañe Huayra contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos dministrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Juan Otañe Huayra, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días, en su condición de ex Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, por faltas de carácter disciplinario en ella señaladas;

Que, el interesado ampara su pretensión señalando que el proceso administrativo disciplinario ha culminado con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 148º-2008/ GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 11 de mayo del 2009 imponiendo sanciones a los miembros titulares de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por lo que el Proceso Administrativo Disciplinario, aperturado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 102-2009/ GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 16 de marzo del 2009, ya tiene la calidad de cosa decidida, y para la apertura del presente proceso disciplinario, se tomó en cuenta nuevamente el mismo informe Nº 232-2008/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAL de fecha 03 de octubre del año 2008, vulnerando lo dispuesto en el numeral13 del Artículo 139º de la carta magna, sobre la "prohibición de revivir procesos fenecidos" con resolución ejecutoriada;

Que, en el Informe Nº 067-2010-GOB-REG.HVCA/CEPAD-arp, se precisa que del proceso primigenio se aperturó contra los tres miembros titulares del colegiado, pero del proceso de investigación se evidenció que don Antonio Huamaní Arango, secretario de la CPPAD, no había participado en los actuados de ambos procesos debido a que a la fecha de elaboración de los informes de apertura tenía la



Resolución Ejecutiva Regional No. 301 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 AGO. 2010

condición de auxiliar administrativo, ya que con R.E.R. Nº 208-2007, se le resuelve su rotación, como jefe de la Oficina de Personal, por lo cual es absuelto de los cargos imputados, del mismo modo en el segundo caso prescrito, se comprende inicialmente como responsables a los señores Antonio Huamaní Arango y Fredy Crispín Llantoy, como parte del Colegiado Disciplinario, pero el informe fue emitido por los Miembros Suplentes Juan Otañe Huayra y Esaud Quispe Calderon, por lo que el proceso fue en mérito al acto resolutivo final del proceso administrativo disciplinario primigenio;

Que, estando a lo señalado, se advierte que lo idóneo hubiera sido que la CEPAD procese a todos los miembros titulares y suplentes de la CPPAD de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, de manera conjunta pues ambos procesos estaban referidos a las mismas imputaciones administrativas, en observancia de lo prescrito en el Artículo 17º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, en el cual se precisa que los principios que rigen los Procesos Administrativos, son: Los Principios de Economía Procesal, Unidad de Investigación, Simplicidad, celeridad y Eficacia, principios rectores que evidentemente la Comisión Disciplinaria no observó;

Que, asimismo, el procesado en su recurso impugnativo formula prescripción de la acción, al amparo del inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, en concordancia con el Artículo 202° de la Ley N° 27444, solicitando se declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 114-2010/GOB.REG.HVCA/PR; que el Informe N° 232-2008/GOB.REG-HVCA/DRTC-OAL, de fecha 03 de Octubre del año 2008, a la fecha de iniciación del Proceso Administrativo Disciplinario el 18 de marzo del 2010, transcurrió 1 año, 5 meses, con 15 días; por tanto la potestad punitiva administrativa del órgano sancionador prescribió, por haber rebasado los plazos legales para su posible ejercicio administrativo, por lo cual pide que la entidad a través de su titular declare la NULIDAD de la Resolución pre citada;

Que, se advierte del Informe N° 232-2008/GOB.REG-HVCA/DRTC-OAL, que la CEPAD en el proceso investigatorio del proceso primigenio tuvo conocimiento de la responsabilidad administrativa de los miembros suplentes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica Juan Otañe Huayra y Esaud Quispe Calderón, pero es recién a través del Informe N° 008-2009/GOB.REG.HVCA/GRI-SGRT, de fecha 21 de enero del 2009 que el Despacho de la Presidencia Regional, como titular de la entidad toma conocimiento de la responsabilidad administrativa del procesado y que a partir de la fecha señalada debe contabilizarse el año de plazo para que opere la prescripción, y habiéndose aperturado el proceso administrativo disciplinario con fecha 16 de marzo del 2009 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2009/GOB.REG.HVCA/PR, no se produjo la prescripción de la acción;

Que, además, el procesado señala que mediante R.E.R. Nº 114-2010/GOB.REG.-HVCA/PR, se le aperturó proceso disciplinario el 16 de marzo del 2010 y que la R.E.R. Nº 160-2010/GOB.REG.-HVCA/PR, materia de impugnación, se ha dictó con fecha 5 de mayo del año en curso habiendo transcurrido 33 días, y a la fecha de la notificación 44 días hábiles, por tanto la autoridad sancionadora ha caducado, en mérito a lo prescrito en el Artículo 163º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por D.S. Nº 005-90-PCM, que establece que el tiempo o plazo de duración del







Resolución Ejecutiva Regional Nro. 301 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica. 0 4 AGO. 2010

Proceso Administrativo no deberá exceder los 30 días hábiles por tener este el carácter de improrrogables, lapso en el cual luego de iniciado debe de culminar el Proceso Administrativo bajo sanción de operar la caducidad de la acción. También indica que en el expediente Nº 429-9 AA/TC se prescribe las normas esenciales del procedimiento, que no solo acarrea la nulidad del acto administrativo, sino que genera de manera automática la caducidad de la acción;

Que, sobre lo manifestado por el recurrente, realizada la verificación del expediente pre citado del Tribunal Constitucional se precisa en los fundamentos 3 y 4 que: El artículo 163° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal y destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. Que, en ese orden de ideas, éste colegiado considera que el aludido proceso seguido a la amparista se ha desarrollado prescindiendo de las normas esenciales de procedimiento y forma prescrita por la Ley, toda vez que no habiéndose observado el plazo perentorio antes indicado, a la fecha de su destitución, había caducado el mismo y por ende prescrita la falta imputada, por lo que dicho cese, lesiona sus derechos constitucionales a un debido proceso y Libertad de Trabajo, consagrados en el inciso 3) del artículo 139° e inciso 15 del artículo 2°, respectivamente, de la Carta Política del Estado;

Que, a lo precisado, debe indicarse que el criterio del Tribunal Constitucional ha sido modificado a través del quinto fundamento del Exp. Nº 4059-2004-AA/TC en los siguientes términos "Respecto de lo afirmado por el recurrente de que no se ha respetado el plazo de 30 días para que la comisión de procesos disciplinarios se pronuncie, el segundo párrafo del artículo 163º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM establece que el incumplimiento del plazo señalado sólo configura falta de carácter disciplinario, conforme a los incisos a) y d) del artículo 28 de la citada norma, la misma que procede contra los miembros que componen la comisión de procesos disciplinarios, mas no configura de manera alguna la prescripción del proceso disciplinario instaurado", quedando claro la posición del Tribunal Constitucional respecto a la interpretación del artículo 163º del Decreto Supremo 005-90-PCM;

Que, en ese orden de ideas y de modo concordante el Artículo 27° de la norma acotada, respecto a las funciones y atribuciones de los presidentes de las comisiones, señala en el inciso a) "Convocar citar y presidir las reuniones de la Comisión velando por el estricto cumplimiento del plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles a que se refiere el artículo 163° del D.S. Nº 005-90-PCM, el incumplimiento señalado configura falta de carácter disciplinario contenido en los incisos a) y b) del Artículo 28° del Decreto Legislativo Nº 276.", responsabilidad incurrida por los miembros de la CEPAD por omisión del cumplimiento del plazo establecido en la norma aludida, señalándose que al respecto este Despacho Presidencial, oportunamente adoptó las acciones necesarias;

Que, consecuentemente, se concluye que en el presente caso no ha operado la prescripción ni la caducidad alegada por el procesado, subsistiendo la responsabilidad administrativa señalada;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Juan Otañe Huayra, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa.







Resolución Ejecutiva Regional 301 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 AGO. 2010

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y el Acuerdo de Consejo Regional N° 072-2010-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don JUAN OTAÑE HUAYRA, ex Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de mayo del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL



